BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 1988 — AÑO XCVI — A 2,50

Nº 26.534

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

Pág.

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1153/88

Convalídase la Resolución Nº 642/88, por la que se impusiera a la Escuela de Educación Especial Nº 26 el nombre de Dr. Jorge Garber.

Bs. As., 1/9/88

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA propicia el nombre de "DR. JORGE GARBER" como Patrono de la ESCUELA DE EDUCACION ESPECIAL Nº 26 de esta CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el homenaje propuesto se fundamenta en la trayectoria del Dr. GARBER con el objetivo de concientizar a la población toda acerca de su responsabilidad para con las personas con necesidades especiales.

Que si bien no han transcurrido diez (10) años desde su fallecimiento, como lo establece el artículo 3º del Decreto Nº 9934 del 14 de marzo de 1958, la imposición de su nombre a un establecimiento educativo, único en su género en jurisdicción nacional, es un acto de justicia y reconocimiento a su obra.

Que el servicio jurídico del Ministerio de origen ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida halla encuadre en las facultades conferidas en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y se dicta conforme a lo normado en el artículo 1º del Decreto Nº 688 del 27 de mayo de 1988.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la Resolución Nº 642 del 27 de abril de 1988, cuya copia forma parte del presente decreto, por la cual el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA autorizó la imposición del nombre "DR. JORGE GARBER" a la ESCUELA DE EDUCACION ESPECIAL Nº 26 de la CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1302/88

Declaránse al Vice-Primer Ministro y Ministro de Justicia de Australia y los miembros de su comitiva.

Bs. As., 22/9/88

VISTO la próxima llegada al país del señor Vice-Primer Ministro y Ministro de Justicia de AUSTRALIA, doctor D. Lionel BOWEN y miembros de su comitiva entre los días 5 y 10 de octubre de 1988, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure, su permanencia en el país, al señor Vice-Primer Ministro y Ministro de Justicia de AUSTRALIA, doctor D. Lionel BOWEN y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

CULTO

Decreto 1638/88

Reconócese Administrador Apostólico en "sede plena" del Obispado de Venado Tuerto.

Bs. As., 10/11/88

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica de fecha 1º de noviembre de 1988 por la que comunica que Su Santidad el Papa Juan Pablo II ha nombrado a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Jorge Manuel LOPEZ como Administrador Apostólico en "sede plena" de la Diócesis de Venado Tuerto, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Prelado se ha hecho cargo de esas funciones el 31 de octubre del corriente año.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 1º del Acuerdo firmado entre la República Argentina y la Santa Sede corresponde el reconocimiento de ese nombramiento a los efectos civiles y administrativos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Administrador Apostólico en "sede plena" del Obispado de Venado Tuerto a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Jorge Manuel LOPEZ (C.I. Nº 8.910.382), a partir del día 31 de octubre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1699/88

Desígnase Delegado Organizador de la Universidad Nacional de Formosa.

Bs. As., 17/11/88

VISTO la Ley Nº 23.631 por la cual se crea la UNIVERSIDAD NACIONAL de FORMOSA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la citada ley dispone que, hasta tanto sean elegidas las autoridades definitivas, las atribuciones del Consejo Superior serán ejercidas por un delegado organizador que designará el Poder Ejecutivo.

Que corresponde dar cumplimiento a la disposición legal mencionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegado Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 23.631, al señor Doctor D. Juan Carlos CANDIA (L.E. Nº 7.507.266) quien tendrá las atribuciones que, para el ejercicio de dicho cargo, confiere la ley citada precedentemente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1708/88

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/11/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR; lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C", pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE SINGAPUR concedió el placet de estilo al señor D. Roberto DELLEPIANE RAWSON, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SINGAPUR, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Roberto DELLEPIANE RAWSON.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1789/88

Insístese en el cumplimiento de la Resolución Nº 19.273 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Bs. As., 14/12/88

VISTO el expediente Nº 26.346/87 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 83/87 del 18 de noviembre de 1987, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, formuló observación legal a la Resolución Nº 19.273 emanada de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con fecha 20 de agosto de 1987 por la que se declaró nulo, de nulidad absoluta, el artículo 10 de la Resolución GAF 16/77 de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, revocándolo y procediendo a reintegrar al personal de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, los aportes patronales correspondientes al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (Ley Nº 19.518) y FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, afectándose en consecuencia la partida presupuestaria correspondiente.

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION fundamenta su observación en que la revocación dispuesta por Resolución Nº 19.273, debió producirse mediante declaración judicial de nulidad, por ser, a su juicio, de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, de Procedimientos Administrativos; así como que el reintegro dispuesto a través del artículo segundo, de la resolución que se observa, resulta violatorio del principio consagrado en el artículo 24 de la Ley de Contabilidad, el que establece que "no podrán comprometerse erogaciones no autorizadas ni invertirse cantidades votadas para otros fines que los determinados".

Que el dictado por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de la Resolución Nº 19.273, en orden a la revocatoria dispuesta, tuvo por finalidad ajustar a derecho la Resolución GAF 16/77, pues su artículo 10, objeto de revocación, contravenía normas de carácter superior; encontrándose afectado de nulidad absoluta e insanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Que es doctrina reiterada, recepcionada, por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, que es un deber de la Administración Pública Nacional revocar lo actos que estén afectados de ilegitimidad, pues la administración tiene la obligación de ajustar su actividad al ordenamiento positivo vigente, sin necesidad de recurrir al PODER JUDICIAL DE LA NACION, todo ello siempre que no se afecten derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

Que a la revocación dispuesta por la Resolución Nº 19.273 le comprende las previsiones contenidas en el párrafo 1º del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, ya que el acto declarado nulo por la misma, nunca generó derechos subjetivos a favor de los administrativos.

Que la Resolución Nº 19.273 se adecua a lo normado por el artículo 24 de la Ley de Contabilidad, ya que por Decreto Nº 1332 del 14 de agosto de 1987 se aprobaron las partidas legales específicas a los efectos de efectivizar la erogación extraordinaria, esto es, "devolución de aportes de obra social y FO.NA.VI. (patronales), con su correspondiente actualización e intereses AUSTRALES: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (₳ 895.000)".

Que la observación legal Nº 31 de fecha 20 de abril de 1987, a que hace referencia el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, carece de fundamento legal, habiéndose dictado con fecha 10 de febrero de 1988 el decreto Nº 180 por el que se insiste en el cumplimiento de la Resolución GAF 819/86 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que fue objeto de la observación Nº 31/87.

Que de todo lo expuesto precedentemente se concluye que carece de todo fundamento legal, la observación 83/87 del 18 de noviembre de 1987 formulada por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la Resolución Nº 19.273 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que fue objeto de la observación Nº 83/87 formulada por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION con fecha 18 de noviembre de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan. V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

LEY DE CONTABILIDAD

Decreto 1792/88

Actualización de los montos establecidos en la citada Ley y en su reglamentación.

Bs. As., 14/12/88

VISTO el Expediente Nº 110.333/88 del registro de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la necesidad de actualizar los montos de los incisos 1º y 3º apartado a) del artículo 56, de los artículos 57, 58, 62, 84, 85, 112 y 126 de la Ley de Contabilidad como así también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2º, 3º, 4º y 7º), artículo 52 (inciso 4º), artículo 61 (incisos 34 apartado g), 41 primer párrafo y 148 apartado h)), y

CONSIDERANDO:

Que los límites vigentes, establecidos por las normas legales ya mencionadas, han sido fijados por el Decreto Nº 204 del 16 de febrero de 1988.

Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado.

Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que, las actualizaciones han sido calculadas en función de la proyección del índice de precios mayoristas del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que, por otra parte, estímase necesario delegar en los señores Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretario General y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la facultad de designar, en sus respectivas jurisdicciones, los funcionarios competentes para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y aprobar las que no excedan de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.800.000.-), ello con arreglo a las previsiones contenidas en los artículos 14 y 15 de la "Ley de Ministerios t.o. 1983".

Que, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que, atento a la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 143 de la Ley de Contabilidad y 26 de la Ley Nº 23.526.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los límites establecidos en los artículos 36, incisos 1º y 3º, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1º:

"En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de CIENTO OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 180.000.-)"

Artículo 56, inciso 3º, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de NUEVE MIL AUSTRALES (₳ 9.000.-)".

Artículo 57:

"El PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará las contrataciones que excedan de NUEVE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 9.000.000.-) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen UN MILLON OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.800.000.-)."

Artículo 58:

"El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.800.000.-)".

Artículo 62, 2º párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.800.000.-) los anuncios pertinentes se harán por OCHO (8) días y con DOCE (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) y CUATRO (4) respectivamente".

Art. 2º — Modifícanse los límites establecidos en los incisos 2º, 3º, 4º y 7º de la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 22, inciso 2º:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a UN MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre UN MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) y SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se declarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000.-) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor".

Artículo 22, inciso 3º:

"Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

b) Situación Económica: Unicamente para deudas mayores de SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-)".

Artículo 22, inciso 4º:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2º sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento:

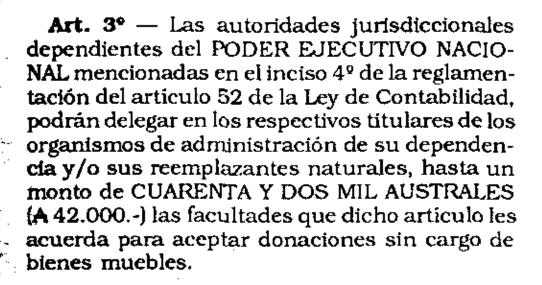
a) Créditos de más de UN MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) a SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-).

b) Créditos de más de SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-)

Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta NOVENTA MIL AUSTRALES (₳ 90.000.-)...."

Artículo 22, inciso 7º:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta TRES MIL AUSTRALES (₳ 3.000.-) de los ex-miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales".



Art. 3º — Las autoridades jurisdiccionales dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL mencionadas en el inciso 4º de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de CUARENTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 42.000.-) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.

Art. 4º — Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34, apartado g), 41, primer párrafo y 148, apartado h), de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61, inciso 34, apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de NUEVE MIL AUSTRALES (₳ 9.000.-), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actuaren con poderes suficientes."

Artículo 61, inciso 41, primer párrafo:

"Las firmas inscriptas en el Padrón de Proveedores con una antigüedad en el mismo de TRES (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION que se los exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de SESENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 66.000.-) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 135.000.-)".

Artículo 61, inciso 148, apartado h):

"... régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta DIEZ MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 10.500.-)."

Art. 5º — Facúltase a los señores Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretario General y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION para designar, en sus respectivas jurisdicciones, los funcionarios competentes para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 1.800.000.-). Tales designaciones deberán recaer en funcionarios que de acuerdo a la estructura orgánica respectiva, tengan competencia para intervenir o entender en la sustanciación de las contrataciones, con excepción de los responsables de las áreas de Compras, recepción de Bienes, Jefes de Depósito o equivalentes. Salvo imposibilidad material, las facultades para autorizar y aprobar contrataciones no deberán recaer en un mismo agente.

Art. 6º — Actualízanse los montos establecidos por los artículos 84, 85, 112 y 126 de la Ley de Contabilidad en los siguientes importes:

Artículo 84, inciso j):
Hasta SESENTA MIL AUSTRALES (₳ 60.000.-).
Artículo 84, inciso k):
Hasta DOCE MIL AUSTRALES (₳ 12.000.-).
Artículo 85, inciso d):
Hasta SESENTA MIL AUSTRALES (₳ 60.000.-).
Artículo 112:
Hasta SEIS MIL AUSTRALES (₳ 6.000.-).
Artículo 126:
Hasta SESENTA MIL AUSTRALES (60.000.-).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

RADIODIFUSION

Decreto 1807/88

Autorízase un ingreso a "La Voz de San Nicolás Sociedad Anónima".

Bs. As., 14/12/88

VISTO el expediente Nº 1581/85 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas el Presidente de "LA VOZ DE SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LT 24" de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, solicita se autorice a la señora María Josefa PARNISARI de MARTINELLI, a incorporarse a la citada sociedad en calidad de heredera del socio fallecido Adolfo MARTINELLI, a efectos de recomponer la integración societaria en los términos del artículo 50 de la Ley Nº 22.285.

Que la persona propuesta reúne las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 45 del texto legal antes citado, según los informes y opinión emitidas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme la competencia conferida en la materia por el artículo 92 y concordantes de la Ley de Radiodifusión.

Que respecto de la condición impuesta por el inciso c) del aludido artículo 45, referente a que el postulante de poseer una capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, se ha determinado que, atento que la heredera ingresa a la sociedad por imperio de las normas del derecho sucesorio y adquiere a título gratuito las acciones que constituían la participación del causante en la licenciataria, no corresponde exigirle el cumplimiento de dicha exigencia legal.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente de acuerdo con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de la señora María Josefa PARNISARI de MARTINELLI (M.I. Nº 1.852.225) a "LA VOZ DE SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LT 24" de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en sustitución del socio fallecido Adolfo MARTINELLI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

JUSTICIA

Decreto 1829/88

Determínanse los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil que entenderán en forma exclusiva y excluyente en los asuntos de Familia y Capacidad de las Personas.

Bs. As., 15/12/88

VISTO, la Ley Nº 23.637 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley precedentemente mencionada encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de OCHO (8) JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, para que entiendan en forma exclusiva y excluyente en los asuntos de Familia y Capacidad de las Personas;

Que a fin de facilitar a las CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CIVIL Y ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL de la Capital Federal, la adopción de las medidas necesarias para poder aplicar las disposiciones de la Ley Nº 23.637 al momento de su entrada en vigencia, tal como lo prevé su artículo 13, es conveniente proceder a la mayor brevedad a determinar los juzgados aludidos en el considerando anterior;

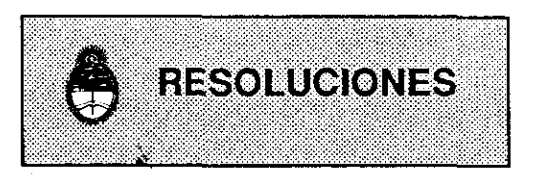
Que en forma previa a dicha determinación la SECRETARIA DE JUSTICIA consultó la medida con los magistrados titulares de esos tribunales, quienes manifestaron su expresa conformidad;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.637, los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL de la Capital Federal, números 7, 8, 9, 10, 12, 23, 25 y 26 conocerán en forma exclusiva y excluyente en los asuntos enunciados en el artículo 4º de la referida Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.



SANIDAD ANIMAL

Res. 1073/88 - SAGP

Modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.

Bs. As., 14/12/88

VISTO el expediente Nº 108.768/86 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 971 de fecha 8 de noviembre de 1988 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el artículo 1º inciso 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal, establecidas por Resolución Nº 971 del 8 de noviembre de 1988, las que quedan fijadas según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas por habilitación que establece el artículo 2º del Decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS ONCE (₳ 2.311) y en AUSTRALES SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (₳ 7.288) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

I — *MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES*

Por cabeza de animal bovino faenado	₳ 11,48
Por cabeza de animal porcino faenado	₳ 12,43
Por cabeza de animal ovino faenado	₳ 2,43
Por cabeza de animal equino faenado	₳ 11,48
Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado	₳ 45,62
Por cabeza de cabrito o lechón faenado	₳ 3,35

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES CUATRO MIL SEISCIENTOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovinas, porcinas, ovina, equina y de AUSTRALES NOVECIENTOS DOCE para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo, cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el artículo 5º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 A 200.000 Kg.). Por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 3.152

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.639

e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.), por mes ₳ 8.964

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A- Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.639

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 8.964

B- Productos incomestibles únicamente

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.639

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleico, Esteárico, Palmitico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes ₳ 1.339

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 3.152

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 4.639

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINAS CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO A DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.152

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 4.639

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.152

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.152

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 Kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 Kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 3.152

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 2.421

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNES EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.152

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 4.639

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 6.710

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 8,964

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 6.710

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 8.964

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.) al año, por mes ₳ 13.350

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 3.152

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, o por mes ₳ 1.339

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.152

XVI —ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A- Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.639

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 6.710

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 8.964

B- Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 2.241

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

b) Para los que introduzcan mas de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000KG.) de materia prima al año, por mes ₳3.152

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 3.152

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.), por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.), por mes ₳ 2.241

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año de CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.), por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan al año de DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 3.152

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.), por mes ₳ 4.639

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 2.241

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.) al año, por mes ₳ 2.241

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 Kg.) al año, por mes ₳ 3.152

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 4.639

d) Desde QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS en adelante (500.000 Kg.) al año, por mes ₳ 8.964

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 1.339

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

b) Para los que introduzcan UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.639

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes ₳ 1.339

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes ₳ 1.339

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 Kg.), por mes ₳ 1.339

b) Para los que depositen al año de CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 Kg.), por mes ₳ 2.241

c) Para los que depositen al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.), por mes ₳ 3.152

d) Para los que depositen al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.639

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 Kg.), por mes ₳ 8.964

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes ₳ 2.241

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 1.339

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 2.241

XXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.), por mes ₳ 3.152

b) Para los que depositen al año de CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.639

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 Kg.), por mes ₳ 6.710

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.), por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.), por mes ₳ 3.152

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.), por mes ₳ 4.639

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.), por mes ₳ 6.710

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes ₳ 1.339

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado líquido congelado, yema líquida, albúmina líquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquiera otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 0,407

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.339

XXXVII — DEPOSITOS PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento ₳ 0,080

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.339

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas ₳ 0,177

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.339

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán ₳ 0,869

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.339

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación se abonarán ₳ 0,177

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 1.339

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo ₳ 0,080

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.324

b) Por cada ganso, faisán ₳ 0,177

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.324

c) Por cada paloma, codorniz, etc. ₳ 0,032

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a ₳ 3.324

d) Por cada conejo ₳ 0,146

La tasa mínima por mes, no podrá ser inferior a ₳ 4.591

e) Por cada nutria ₳ 0,146

La tasa mínima por mes, no podrá ser inferior a ₳ 928

f) Por cada liebre, vizcacha ₳ 0,280

La tasa mínima por mes, no podrá ser inferior a ₳ 4.591

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan al año de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.152

d) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.639

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.964

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.152

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.639

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 5.303

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.710

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.964

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 11.198

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.152

c) Para los que introduzcan UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 4.639

d) Para los que introduzcan DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 6.710

e) Para los que introduzcan TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 8.964

f) Para los que introduzcan de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 11.198

g) Para los que introduzcan más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 13.350

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 998

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.653

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.316

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.324

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.804

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.474

g) Para los que introduzcan al año SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.128

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 9.624

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR, O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.152

d) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.639

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.710

f) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.964

g) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 11.198

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 13.350

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADO SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.339

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 2.241

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 3.152

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 4.639

e) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 6.710

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 Kg.) de materia prima, por mes ₳ 8.964

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 1.339

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALVOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 1.339

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 1.339

ADHESIONES OFICIALES

Res. Conj. 32/88-MI y 2159/88-MEyJ
Declárase de Interés Nacional el Primer Encuentro de Orientación Vocacional y Propuestas Educativas (VOCACIONAL 89).

Bs. As., 19/12/88

VISTO el Expediente Nº 306.858/88 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se solicita se declare de Interés Nacional el "Primer Encuentro de Orientación Vocacional y Propuestas Educativas" (VOCACIONAL 89) que se llevará a cabo en el mes de marzo de 1989 en la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el citado evento, con periodicidad anual, tiene como objetivo primordial orientar y fomentar la educación a todo nivel en el orden nacional, dando participación activa a todas las provincias.

Que es deber del GOBIERNO NACIONAL avalar acontecimientos como el presente, brindando los instrumentos legales necesarios para su adecuada concreción.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, atento que la realización del referido Encuentro no implica costo fiscal alguno para el erario público y de conformidad con lo dictaminado a fojas 26 por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, resulta procedente acceder a lo solicitado, haciendo uso de las facultades delegadas por el artículo 1º inciso 11 del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LOS MINISTROS DEL INTERIOR
Y DE EDUCACION Y JUSTICIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el "Primer Encuentro de Orientación Vocacional y Propuestas Educativas" (VOCACIONAL 89), que se llevará a cabo en la CIUDAD DE BUENOS AIRES en el mes de marzo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique C. Nosiglia. — Jorge F. Sábato.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1252

25.8.88.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR CAMEX - 1 - 164. Venta de dólares estadounidenses mediante el procedimiento de licitación pública.

Nos dirigimos a Uds. con relación a las normas de licitación pública dadas a conocer por Comunicación "A" 1237 del 3.8.88.

En tal sentido, les comunicamos que las ventas de dólares estadounidenses mediante el procedimiento de licitación que se efectúen a partir de la fecha se liquidarán "valor hoy", con fecha de concertación el día hábil siguiente al de aceptación de la oferta. Consecuentemente procederá el débito en la cuenta corriente de la entidad el día de concertación y la acreditación de las divisas el día hábil siguiente.

Las fórmulas 2600 "Liquidación de Operaciones de Cambio" deberán ser presentadas hasta las 11 del día de concertación en forma de práctica.

Esta disposición, modificatoria de la Comunicación "A" 1237, fue anticipada por Comunicado Telefónico Nº 5554 de la fecha. — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.

e. 22/12 Nº 8782 v. 22/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3533

26.10.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capitulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 17 del mes en curso, el Banco de la Provincia de Santiago del Estero comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoria "C". — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.

e. 22/12 Nº 8783 v. 22/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1278

1.11.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 439. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, durante noviembre de 1988, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos a plazo fijo en australes nominativo transferible e intransferible -excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capitulo I de la Circular OPASI - 2-, no ajustables y ajustables por indice financiero, de los pases pasivos de titulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de titulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a noviembre de 1988 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.
El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo minimo.
Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo minimo.

3. Remuneración.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$rt = \left[\frac{It}{It-1} \cdot 1,01 \right] - 1$$

donde

r_t : tasa de remuneración.

I_t: indice financiero del 30.11.88.

I_{t-1} : indice financiero del 30.10.88.

El 1.12.88 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta corriente de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso".

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadisticas e Informaciones del Sector Público (Edificio "Sarmiento", 3er. Piso, Oficina 32), o en su caso en los "Télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1278"
— Códigos: 302 (depósito) ó 303 (extracción).
— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros digitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340. — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1287

18.11.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 441. Constitución de un depósito indisponible.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que, con valor al 18.11.88, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito indisponible, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

2 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos a plazo fijo en australes nominativo transferible e intransferible -excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capitulo I de la Circular OPASI - 2-, no ajustables y ajustables por indice financiero, de los pases pasivos de titulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", registrados en octubre de 1988.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

2 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de titulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a octubre de 1988 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

1.3. Cuando la exigencia determinada sea inferior a ₳ 1.500.000 las entidades quedarán liberadas de constituir este depósito.

1.4. A partir del 18.11.88 la exigencia se deducirá de la integración del efectivo mínimo hasta el dia anterior al de acreditación de los fondos en la cuenta de depósito.

2. Efectivización.

Se efectuará el 21.11.88.

3. Ajuste.

Para la actualización del capital original de cada liberación se aplicará la tasa de variación que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1,01)^{\frac{n}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t : tasa de variación.

I_t : indice financiero correspondiente al dia anterior al de efectivización de cada liberación.

I_{t-1} : indice financiero del 17.11.88.

n : cantidad de dias de cada periodo.

4. Liberación.

Se efectuará por los importes y en las fechas que determine el Banco Central, en tanto el depósito indisponible se encuentre totalmente efectivizado.
Les aclaramos que para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4028, a presentar en el Departamento de Tesoreria, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito indisponible "Comunicación "A" 1287".

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros digitos por el número 98.

— Código de operación 385 (depósito).

Por su parte, el importe deducible de la integración del efectivo minimo a que se refiere el punto 1.4., se informará en el renglón 56. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Exigencia del depósito indisponible "Comunicación "A" 1287". — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1291

1.12.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 444. Constitución de un depósito especial.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, durante diciembre de 1988, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en australes a plazo fijo nominativo transferible e intransferible -excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capitulo I de la Circular OPASI - 2-, no ajustables y ajustables por indice financiero, de los pases pasivos de titulos valores públicos nacionales y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones" que se registren en ese mes.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

3,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de titulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a diciembre de 1988 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

2. Integración.

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.
El exceso no remunerado se sumará a la integración del efectivo minimo.
Los defectos estarán sujetos al cargo y demás disposiciones aplicables a las deficiencias de efectivo mínimo.

3. Interés.

Se aplicará la tasa que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{31}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t : tasa de interés.

I_t: índice financiero del 31.12.88.

I_{t-1} : índice financiero del 30.11.88.

Con valor al 1.1.89 el Banco Central acreditará los intereses en la cuenta del depósito especial "Comunicación "A" 1242" de la respectiva entidad, calculados sobre el promedio de saldos de la cuenta de depósito. Si dicho promedio supera el 103 % del importe exigible deberán reintegrarse, con valor a esa fecha, los intereses correspondientes a tal exceso, los cuales en consecuencia se detraerán de la integración del citado depósito especial".

Para efectuar los movimientos de fondos se aplicarán las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028, a presentar en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público (Edificio "Sarmiento", 3er. Piso, Oficina 32), o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

— Depósito especial "Comunicación "A" 1291".
— Códigos: 302 (depósito) ó 303 (extracción).
— Número de cuenta: el correspondiente al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 97.

Además, les aclaramos que el régimen informativo se ajustará a los lineamientos del modelo a que se refiere el Anexo a la Comunicación "B" 3340. — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3551

7.11.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LISOL - 1, OPRAC - 1 y REMON - 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en octubre último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo - en % -
Inmovilización de activos	0,35	4,16
Fraccionamiento del riesgo crediticio		
Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598).	0,55	6,54
Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725).		
Depósitos y otras obligaciones	0,80	9,52
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613).		
Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999).	2	23,79

JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3574

21.11.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS:

Ref.: Circular REMON - 1 - 257. Movimientos de fondos vinculados con depósitos indisponibles originados en operaciones de pase (Comunicación "A" 327 y complementarias).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en oportunidad de la próxima renovación de las operaciones de pase de régimen de la referencia (propias o de terceros), podrán solicitar la acreditación de los ajustes e intereses que deban liquidarse por los depósitos indisponibles pertinentes.

Dichos movimientos se efectuarán en forma simultánea con los derivados de las compensaciones de los pases, a cuyo efecto deberán acompañar a la documentación respectiva sendas fórmulas 3030 por el total de los citados conceptos según se trate de operaciones propias o de las realizadas con terceros.

Les aclaramos que las sumas anticipadas por operaciones propias se informarán en el renglón 11. de la Fórmula 3922 de noviembre de 1988. — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3583

25.11.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Depósitos vinculados con proyectos de inversión y operaciones con títulos valores públicos nacionales. Importes mínimos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los importes mínimos a que se refieren los puntos 3.4.3.2. del Capítulo I y 1.3. y 3.1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI - 2, vigentes desde el 1.12.88, son los siguientes:

Concepto	Australes
Depósitos a plazo fijo vinculados con proyectos de inversión	194.500
Depósitos de títulos valores públicos nacionales y préstamos de tales títulos entre terceros residentes en el país.	397.000
Pases pasivos y pases entre terceros residentes en el país. 1.134.000	

JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.
e. 22/12 Nº 8784 v. 22/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3539

28.10.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Mayo Cooperativo Limitado. Fusión por absorción del Banco Casa Cooperativo Limitado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Banco Mayo Cooperativo Limitado concretará el 1º de noviembre próximo la fusión por absorción del Banco Casa Cooperativo Limitado.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene el Banco Casa Cooperativo Limitado para actuar como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional, pasando sus casas a integrar la entidad incorporante con el carácter de filiales. — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División Planificación y Registro.
e. 22/12 Nº 8785 v. 22/12/88

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a José Antonio Machado que en el Sumario Contencioso Nro. 40/88 -A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 6 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a José Antonio Machado D.N.I. 92.292.944 para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código, imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de no haber reingresado dentro de los términos autorizados por el servicio aduanero el automotor Rastrojero, Dominio Nº C-302.801, egresado temporariamente al amparo del OM-1843 Nº 26535/82, con vencimiento el 11 de setiembre de 1983.
En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art.. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 750,43 (australes setecientos cincuenta con cuarenta y tres centavos.-). La suma de los tributos es de ₳..., (...). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Héctor E. Perino — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU. — BEATRIZ MARINA SPIAZZI, A/C SECCION SUMARIOS, ADUANA GUALEGUAYCHU.
e. 22/12 Nº 8786 v. 22/12/88

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Eva María TEJERIA RUIZ DIAZ, que en el Sumario Contencioso Nro. 51/88-A26 ha sido citado para el día 29 de Diciembre de 1988 a fin de presentarse en las oficinas de la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420, Gualeguaychú, Entre Ríos, a efectos de presenciar el aforo de la mercadería involucrada (Parte 22/88 de Gendarmería Nacional). En caso de no concurrir al mismo, se procederá al aforo de la mercadería de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia -art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415). HORARIO de 8 a 12 horas. POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — FDO.: Beatriz Marina SPIAZZI — A/C SECCION SUMARIOS ADUANA DE GUALEGUAYCHU.
e. 22/12 Nº 8787 v. 22/12/88

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Julio Alberto Picca D.N.I. 12.508.889 que en el Sumario Contencioso Nro. 64/88 -A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 7 de diciembre de 1988 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Julio Alberto Picca, para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de

declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código, Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de haberse encontrado en su poder mercadería extranjera con nivel comercial sin que acredite su legal ingreso a plaza según parte de secuestro Nº 48/88 de la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad -art. 1001 de la mencionada Ley-, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera -art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal -art. 930 del citado Código Aduanero-, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art.. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) - diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.867,41 (mil ochocientos sesenta y siete con cuarenta y un centavos de austral.-). La suma de los tributos es de ₳ 848,97, (australes ochocientos cuarenta y ocho con noventa y siete centavos). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Héctor E. Perino — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU. — BEATRIZ MARINA SPIAZZI, A/C SECCION SUMARIOS, ADUANA GUALEGUAYCHU.

e. 22/12 Nº 8788 v. 22/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos: SERRANO CARMEN C.I. Nº 9.495.455 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46- 586/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 25 de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SERRANO CARMEN C.I. Nº 9.495.455 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 113,54
VALOR TRIBUTO: ₳ 100,16
VALOR PLAZA: ₳ 213,70

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE, FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICA-DO/S.

e. 22/12 Nº 8789 v. 22/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales de Aida Carmen GONZALEZ de BOGADO - C.I. Nº 1.613.469- se le hace saber que en Sumario Contencioso SA46- 84-108 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 21 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 9 DIC. 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: Aida Carmen GONZALEZ de BOGADO - C.I. Nº 1.613.469- a fin de que presente su defensa y ofrezca toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará, indicando su contenido, el lugar o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 947 del Código citado. En la primera presentación, deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º y sgtes. del Código Aduanero; debiendo contar obligatoriamente dicha presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le hace saber, la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en estos autos, a la fecha de cometida la infracción Valor Aduana: ₳ 3,15, Valor Tributo: ₳ 0,06 Valor Plaza:₳ 5,19. Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación. Por Secretaría. NOTIFIQUESE, FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA Administrador Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 22/12 Nº 8790 v. 22/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos: SORIA YOLANDA C.I. Nº 7.875.280 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46- 429/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 21 de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SORIA YOLANDA C.I. Nº 7.875.280 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 74,30
VALOR TRIBUTO: ₳ 101,48
VALOR PLAZA: ₳ 176,78

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE, FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICA-DO/S.

e. 22/12 Nº 8791 v. 22/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos: PIETRANDREA DE ESTEBAN ANGELICA C.I. 2.193.760 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46- 491/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Nov. 3 de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PIETRANDREA DE ESTEBAN ANGELICA C.I. 2.193.760 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 63,96
VALOR TRIBUTO: ₳ 60,90
VALOR PLAZA: ₳ 124,86

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE, FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICA-DO/S.

e. 22/12 Nº 8792 v. 22/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadanos: SIGEL CARMEN YOLANDA D.N.I. 11.810.036 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46- 089/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Set. 15 de 1988 VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SIGEL CARMEN YOLANDA D.N.I. 11.810.036 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.). Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 73,69
VALOR TRIBUTO: ₳ 65,82
VALOR PLAZA: ₳ 139,51

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE, FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICA-DO/S.

e. 22/12 Nº 8793 v. 22/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SANTA FE, 6/12/88.

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6 - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-51955007-1	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A.
Total de Constancias: 1 (Una).	

e. 22/12 Nº 8794 v. 22/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28. - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA (SEDE)

CODIGO 431.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4-431	30-56359811-1	·	PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.
TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO).			

e. 22/12 Nº 8795 v. 22/12/88

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 13 de diciembre de 1988, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

	Nº de Constancia	Nº C. U. I. T.	Nº Inscripción	Contribuyente peticionario
DONDE DICE:	38	30-61.567.320-8	———	ARESLAR S. A.
	55	30-61.148.059-5	———	PRODUCTOS PARA NIÑOS S. A.
	56	30-61.044.993-5	———	JOHN LAR S. A.
DEBE DECIR:	38	30-61.567.320-6	———	ARESLAR S. A.
	55	30-61.148.859-5	———	PRODUCTOS PARA NIÑOS S. A.
	56	30-61.844-993-5	———	JOHN LAR S. A.

e. 22/12 Nº 8708 v. 22/12/88

— ACLARACION —

COMUNICADO DE PRENSA
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ELABORO EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR -NIVEL GENERAL- HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1988, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MES	AÑO	INDICE
NOVIEMBRE	1987	492.346,1
DICIEMBRE	1987	503.554,8
ENERO	1988	564.391,2
FEBRERO	1988	639.829,8
MARZO	1988	743.813,2
ABRIL	1988	869.022,4
MAYO	1988	1.071.278,7
JUNIO	1988	1.328.884,1
JULIO	1988	1.661.381,8
AGOSTO	1988	2.191.883,4
SETIEMBRE	1988	2.332.473,1
OCTUBRE	1988 *	2.439.089,1
NOVIEMBRE	1988 *	2.533.767,3

* CIFRAS PROVISIONALES

PARA LA APLICACION DE ESTE INDICE SE TENDRA EN CUENTA LO DISPUESTO POR LAS LEYES NROS. 21.391 y 21.392.

AJUSTE DE PRECIOS SE EFECTUARA DE OFICIO EN OPORTUNIDAD DE LIQUIDARSE LA FACTURA (ART. 2º, inciso a) 4º).

EL AJUSTE DE LA DEUDA EN TODOS LOS CASOS LO SOLICITARA POR ESCRITO EL ACREEDOR INDICANDO LA FECHA DE COBRO DE LA MISMA. — Cont. NESTOR A. COLOMBO, ART. 74 - LEY DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 22/12 Nº 8796 v. 22/12/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de u$s 17,35 Nº 5500108, de u$s 34,70 Nº 6000710, de u$s 173,50 Nº 7700143 y de u$s 347 Nos. 8300841/842 del empréstito BONOS EXTERNOS 1987. Esc. José María Sanguinetti. Bs. As. 27.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.175 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones 5/10 de u$s 25,05, 92,95, 19,95, 80,95, 15 y 74,70 Nos. 2330775/779 y de u$s 50,10, 185,90, 39,90, 161,90, 30 y 149,40 Nos. 2871901/903, respectivamente, de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.227 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/11/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 5.000 Nos. 1.613.170, 1.622.331, 1.632.222, 1.632.604, 3.203.376, 3.204.559, 5.005.058, 5.008.641 y 5.013.518, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Fornieles, Bs. As., 23.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/12 Nº 35.133 v. 13/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

NO INSCRIPTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Resolución Nº 129/88-1

Bs. As., 15/12/88.

VISTO las presentes actuaciones a AKAMINE, Kiten, AKAMINE, Teruo, AKAMINE, Tsutomu y AKAMINE, *Hiromitsu Sociedad de Hecho*, no inscripta ante esta Dirección en el impuesto al Valor Agregado de las que resulta:

Que la mencionada sociedad tiene como actividad principal la floricultura.

Que conforme surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas surgió que la contribuyente estaba obligada a inscribirse a partir del 1-1-80 ante el impuesto al Valor Agregado en función de los ingresos según formulario 223 correspondiente al impuesto a las Ganancias presentado el 2 de Mayo de 1980.

Que en virtud de lo expuesto se establecieron los ingresos gravados correspondientes al período 1980 en base a la ganancia declarada en el mismo ejercicio fiscal a la que se le adicionarán los gastos declarados que surgen de su presentación por el impuesto a las Ganancias.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 19-9-88, notificado por edictos publicados en el Boletín Oficial los días 4, 5, 6, 7 y 11 de Octubre de 1988 y conforme el procedimiento indicado en el artículo 100 del texto legal citado el día 30-9-88, asimismo, en el domicilio de 25 de Mayo S/Nº Ministro Rivadavia Burzaco Provincia de Buenos Aires, domicilio conocido por otras causas, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: un (1) formulario 8322/B, un (1) formulario 2518/B, un (1) formulario 194, un (1) formulario 194/1, un (1) formulario 194/2, con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que la inexistencia de domicilio fiscal declarado por la contribuyente -Artículo 7º de la Resolución General 2210- obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General 2210).

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos no ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde expedirse sobre los ajustes proyectados en base a los antecedentes obrantes en el expediente administrativo y a los aportados por el responsable, ateniéndonos a las normas que rigen la materia que nos ocupa.

Que de los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas surgió que la contribuyente estaba obligada a inscribirse a partir del 1-1-80 en el impuesto al Valor Agregado en función de los ingresos según formulario 223 correspondiente al impuesto a las Ganancias presentada el 2 de Mayo de 1980 estableciendo los ingresos gravados del período 1980 en base a la Ganancia declarada en el ejercicio fiscal 1980 adicionándole los gastos que surgen de su presentación.

Que en razón a lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, 24, y 25 de la Ley Nº 11683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dichos ingresos no respaldados legalmente se consideran base imponible a los efectos de la determinación del impuesto al Valor Agregado por el período 1980, respectivamente.

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducido.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 30 de noviembre de 1988, conforme con las liquidaciones practicadas que forman parte del expediente administrativo, sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deja constancia expresa del carácter parcial de la precedente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76 y 115 a 128 de la Ley 11683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, Resolución 10/88 (SEH) y Disposición General Nº 6538 y sus modificaciones.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1980; Débito Fiscal; PESOS ARGENTINOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE (Sa. 1189) Crédito Fiscal; PESOS ARGENTINOS CERO ($a. 0) Percepciones a responsables no inscriptos PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y DOS (Sa. 52) y los anticipos correspondientes según formularios 194/2 que se acompañó a la vista conferida.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 1,66) a la que se agrega la suma de AUSTRALES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CATORCE (₳ 110.514) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO (₳ 179.094) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 13 sito el Laprida 649 Lomas de Zamora Provincia de Buenos Aires utilizando al efecto formulario Nº 8194 que se acompaña, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en 25 de Mayo S/Nº Ministro Rivadavia Burzaco Provincia de Buenos Aires, domicilio conocido por otras causas y pase a la citada División Control Tributario para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "B".

e. 21/12 Nº 8779 v. 27/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido María Isabel SALVATORE de NUÑEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 14 de diciembre de 1988. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 21/12 Nº 8780 v. 23/12/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 2/12/88.

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 ó 44 - CAPITAL-.

CHIAPPETTA RODOLFO SERAFIN
DI CARLO CLAUDIA MARCELA
DORCH HORACIO RENEE
LOPEZ RAIMUNDA
MIÑO GREGORIO
PELLIZARDI GUILLERMO
PIGOZZI GUSTAVO
QUIÑENAO SEGUNDO
RECALDE MARIO ROBERTO
SAAVEDRA HORACIO ALBERTO
TOLABA DIONICIO
TORRES SEGUNDO FEDERICO

e. 12/12 Nº 8692 v. 23/12/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/12/88

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

AYALA MIGUEL ANGEL
ALVARADO GOMEZ JOSE RODOLFO
BAIGORRIA MARIO
BLANCO DINO DANIEL
CURUTCHET MARTA LUJAN
DOMINGUEZ ALFREDO
ETCHEVERRY JOSE LUIS
KRAKOW OSCAR ANTONIO
LESCANO JOSE CARLOS
MENDIETA VICTOR HERMINIO
MUÑOZ JULIO RICARDO
PEREYRA ADRIAN ELIAS
SANCHEZ FELIX ANTONIO
VILLALBA RAMON

e. 16/12 Nº 8749 v. 29/12/88